

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

PR ASSET PORTFOLIO 2013-1  
INTERNATIONAL, LLC

Peticionaria

v.

ONE ALLIANCE INSURANCE  
CORPORATION

Recurrida

KLCE202201139

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Caso Núm.  
SJ2019CV10729

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato de  
Seguro; Mala Fe  
y Acción  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2023.

I.

One Alliance Insurance Corporation (One Alliance), era la aseguradora de diversas propiedades sitas en distintas regiones de Puerto Rico que pertenecen a PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC., (PRAPI). El 2 de octubre de 2017 PRAPI reclamó a su aseguradora One Alliance, los daños que le causó el paso del huracán María por Puerto Rico. Debido a que había varias propiedades involucradas, PRAPI acordó con One Alliance atender la reclamación en tres fases, que denominaron *1st, 2nd, and 3rd Claim Submission*. El propósito era llevar el proceso de inspección y ajuste de manera escalonada y agilizar la solución de la reclamación.

One Alliance y PRAPI, a través de sus representantes y ajustadores realizaron las inspecciones de las propiedades incluidas en la reclamación. Ya evaluadas las propiedades del *1st and 2nd Claim Submission*, el 17 de noviembre de 2017 PRAPI sometió a One Alliance el *1st Claim Submission*. El 18 de diciembre de 2017, One

Alliance le sometió a PRAPI el ajuste parcial con relación a 33 propiedades de las 43 propiedades objeto del *1st Claim Submission*.<sup>1</sup>

El 6 de enero de 2018, PRAPI sometió el *2nd Claim Submission*. En junio de 2018 One Alliance le envió a PRAPI el ajuste correspondiente al *2nd Claim Submission*. El 14 de septiembre de 2018, One Alliance ajustó la reclamación sobre las propiedades objeto del *1st Claim Submission* y ofreció pagarle a PRAPI por estas. Así, el 20 de septiembre de 2018 PRAPI sometió a One Alliance el correspondiente *Proof of Loss*. El 26 de septiembre de 2018, One Alliance emitió dos (2) cheques como pago el ajuste del *1st Claim Submission*.

El 28 de marzo de 2019 las partes llegaron a un acuerdo sobre las propiedades del *2nd Claim Submission*. Ante ello, el 16 de mayo de 2019, One Alliance ajustó la reclamación y ofreció emitir el pago correspondiente a PRAPI por 29 propiedades de las 64 propiedades. PRAPI aceptó y el 29 de mayo de 2019, remitió al ajustador de One Alliance los *Proof of Loss* del *2nd Claim Submission*. Sin embargo, el 20 de junio de 2022 One Alliance le remitió una carta a PRAPI rechazando el *Proof of Loss*, relacionado al *2nd Claim Submission*. Señaló que, albergaba dudas sobre el interés asegurable de PRAPI en algunas de las propiedades incluidas en la reclamación.

Así las cosas, el 6 de septiembre de 2019 PRAPI presentó *Demanda* por Incumplimiento de Contrato contra One Alliance. El 10 de febrero de 2020, PRAPI presentó *Demanda Enmendada* para atemperar la reclamación a las propiedades sitas en el municipio de Caguas. El 22 de marzo de 2020, One Alliance presentó *Contestación a Demanda Enmendada*. El 1 de febrero de 2021 One Alliance radicó *Reconvención*. Adujo que, durante el proceso de las comunicaciones con relación al ajuste parcial del *2nd Claim Submission* advinieron

---

<sup>1</sup> El informe de One Alliance sobre las restantes 10 propiedades del *1st Claim Submission* fue enviado el 29 de mayo de 2018.

en conocimiento de que PRAPI no ostentaba interés asegurable en al menos diez (10) de las propiedades ajustadas en el *1st Claim Submission*. Arguyó que, las actuaciones de PRAPI constituían un patrón intencional de ocultación de evidencia y fraude contra One Alliance. El 3 de marzo de 2021, PRAPI presentó *Oposición a Solicitud de Autorización para Presentar Reconvención*. El 13 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden*, autorizando la *Reconvención* y le concedió a PRAPI veinte (20) días para presentar réplica. El 28 de abril de 2022, PRAPI presentó *Réplica a la Reconvención*.

Luego de varios trámites procesales, el 21 de junio de 2022 PRAPI presentó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* y un escrito intitulado *Relación de Hechos Materiales Incontrovertidos Apoyando Solicitud de Sentencia Sumaria*. Ante ello, el 22 de agosto de 2022 One Alliance radicó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Relación de Hechos Materiales Incontrovertidos Apoyando Solicitud de Sentencia Sumaria*. Adujo que existían hechos en controversia que debían ser atendidos en el juicio en su fondo. El 13 de septiembre de 2022, el Foro primario emitió *Resolución* declarando “No Ha Lugar” la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.

Insatisfecho, el 13 de octubre de 2022 PRAPI acudió ante nos mediante *Certiorari*. Aduce que el Foro primario cometió los siguientes errores:

A. Primer Error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DE PRAPI Y NO ORDENAR EL PAGO DEL AJUSTE EMITIDO POR ONE ALLIANCE.

B. Segundo Error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DE PRAPI Y NO DESESTIMAR LA RECONVENCION DE ONE ALLIANCE.

El 3 de noviembre de 2022 emitimos *Resolución* concediéndole a One Alliance término de veinte (20) días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el recurso y revocar el dictamen recurrido. El 7 de noviembre de 2022, One Alliance compareció mediante *Oposición a Petición Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y el derecho procedemos a resolver.

II.

A.

El mecanismo de sentencia sumaria provisto por la Regla 36 de Procedimiento Civil, permite la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, es decir, de aquellos hechos que puedan afectar el resultado de la reclamación bajo el derecho sustantivo aplicable.<sup>2</sup> De manera que, cuando los documentos no controvertidos que acompañan la moción de sentencia sumaria demuestran que no hay una controversia de hechos esenciales y pertinentes, se prescinde de la celebración de un juicio y por lo tanto, únicamente resta aplicar el Derecho.<sup>3</sup>

Para prevalecer por la vía sumaria, la parte promovente deberá presentar prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción.<sup>4</sup> Con ese fin, deberá desglosar los hechos que alega no están en controversia con referencia específica a la prueba admisible y sustancial que lo sustenta.<sup>5</sup> Por el contrario, ante una solicitud de sentencia sumaria el promovido no deberá tomar una actitud pasiva ni descansar solamente en sus alegaciones. Este debe controvertir la prueba presentada por el

---

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36; SLG *Fernández-Bernal v. RAD-MAN San Juan*, 208 DPR 310 (2021); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018); *Bobé et al. v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6 (2017).

<sup>3</sup> *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796 (2020); *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

<sup>4</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

<sup>5</sup> *León*, 204 DPR, págs. 41-42; *Roldán*, 199 DPR, pág. 676.

promovente, mediante contestación detallada y específica sobre aquellos hechos pertinentes acompañada de prueba admisible, y así demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en un juicio.<sup>6</sup>

Si el promovido se cruza de brazos, se expone a que dicten sentencia sumaria en su contra sin la oportunidad de un juicio en su fondo.<sup>7</sup> Ahora bien, si el promovido no contraviene la prueba presentada en la solicitud de sentencia sumaria, no necesariamente significará que procede automáticamente la concesión de la sentencia.<sup>8</sup> Esto es así porque la sentencia sumaria puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en Derecho.<sup>9</sup> Es decir, se debe cumplir con el criterio rector de que los hechos incontrovertidos y la evidencia de autos demuestren que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente.<sup>10</sup>

#### B.

El negocio de seguros se encuentra revestido de un alto interés público por el rol vital que juega esa industria en la sociedad y economía.<sup>11</sup> El contrato de seguro es aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable de producirse un suceso incierto previsto en el mismo.<sup>12</sup> Al suscribir un contrato de seguros, los aseguradores “asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima”.<sup>13</sup>

---

<sup>6</sup> *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 933 (2010); *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 774 (2010).

<sup>7</sup> *León*, 204 DPR, págs. 41-42.

<sup>8</sup> *SLG Fernández-Bernal*, 208 DPR; *Piovanetti*, 178 DPR, pág. 174.

<sup>9</sup> *Rosado*, 205 DPR, págs. 808-809; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563 (1997).

<sup>10</sup> *Rosado*, 205 DPR, pág. 809.

<sup>11</sup> *OCS v. Financiera*, 187 DPR 164, 174 (2012).

<sup>12</sup> 26 LPRA § 102.

<sup>13</sup> *Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental v. Oquendo Camacho*, 158 DPR 714, 721 (2003).

El Código de Seguros de Puerto Rico regula las prácticas comerciales de esta industria. Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros.<sup>14</sup> Como parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones.<sup>15</sup> El Artículo 27.161 del Código de Seguros,<sup>16</sup> regula el ajuste de las reclamaciones e incluye una larga lista de actos que se considerarán como prácticas desleales.

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que una reclamación se entiende resuelta una vez la aseguradora notifica al asegurado el ajuste final de la reclamación presentada. Sin embargo, el asegurador cumple con su obligación cuando la oferta es razonable. Conforme a ello, de existir controversia sobre el ajuste, el Comisionado de Seguros tendrá que decidir.<sup>17</sup> Al momento de evaluar una reclamación es obligación del asegurador realizar una investigación diligente que incluya: 1) determinar si el evento damnificador ocurrió durante la vigencia de la póliza; 2) determinar si el asegurado reclamante tenía un interés asegurable; 3) determinar si la propiedad damnificada es aquella descrita en las declaraciones; 4) confirmar si las pérdidas reclamadas no están sujetas a exclusiones de riesgos, y 5) investigar si el daño fue causado por negligencia de un tercero, de modo tal que el asegurador pueda subrogarse en los derechos de resarcimiento de su asegurado.<sup>18</sup> No es hasta que el asegurador evalúa todo estos

---

<sup>14</sup> *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 174 DPR 615, 632 (2009); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659, 671 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2701-2740.

<sup>15</sup> *Carpets & Rugs*, 174 DPR, pág. 632.

<sup>16</sup> 26 LPRA sec. 2716a

<sup>17</sup> *Carpets & Rugs*, 174 DPR, pág. 632.

<sup>18</sup> Véase R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Pubs. JTS, 1999, Sec. 20.3, págs. 237-238.

aspectos que se encuentra en posición para resolver una reclamación de forma final.

Se ha reconocido que una reclamación puede ser resuelta de forma definitiva de las siguientes maneras: 1) emitiendo el pago total de la reclamación; 2) expresando la denegatoria escrita y fundamentada de la reclamación, o 3) **mediante la notificación de una oferta razonable** que no es otra cosa que el estimado de los daños que hace la aseguradora.<sup>19</sup>

Si el asegurador elige cumplir con su obligación mediante el envío de una oferta razonable, la oferta constituye el estimado del asegurador sobre los daños sufridos por el asegurado. Por tanto, la aseguradora está notificando que después de una investigación diligente, un análisis de los hechos que dieron lugar a la pérdida, un examen de la póliza y sus exclusiones, y un estudio realizado por el ajustador de reclamaciones del asegurador, concluyó que la póliza cubre los daños reclamados en las cantidades incluidas en la comunicación.<sup>20</sup>

Cónsono con lo anterior, el asegurador no puede retractarse del ajuste que la ley lo obligó a enviar a su asegurado. Únicamente se permiten excepciones, cuando el reclamante actúa fraudulentamente o existen circunstancias extraordinarias que el asegurador no pudo descubrir **a pesar de que realizó una investigación diligente**. El Tribunal Supremo de Puerto Rico razonó que permitirle al asegurador retractarse del ajuste, circunvalaría el término en el que está obligado a investigar y resolver la reclamación causando incertidumbre en los asegurados. Siendo así, el asegurador podría cumplir artificialmente con el término impuesto en el Código de Seguros para evitar sanciones y poder retractarse de los daños que estimó

---

<sup>19</sup> Carpets & Rugs, 174 DPR, pág. 634.

<sup>20</sup> Íd., pág. 635.

originalmente. Además, se le impondría la carga al asegurado de litigar partidas que la aseguradora encontró procedentes inicialmente.<sup>21</sup>

### III.

En el caso ante nos, PRAPI alega que el Foro primario se equivocó al denegar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* tras calificar erróneamente los ajustes emitidos por One Alliance como parciales. Señala que debió ordenar a One Alliance cumplir con el pago del ajuste emitido en el *2nd Claim Submission*. Tiene razón. Veamos por qué.

Por su parte, One Alliance aduce que, existen controversias de hechos medulares que impiden que se dicte *Sentencia Sumaria Parcial* debido a que, PRAPI actuó de manera fraudulenta.

La reclamación que presentó PRAPI fue dividida en tres etapas. Sobre el *1st and 2nd Claim Submission*, surgió una oferta por parte de One Alliance que fue aceptada por PRAPI. Es norma reiterada que bajo los contratos de seguros las ofertas emitidas por el asegurador son una manera de resolver de forma definitiva una reclamación. Es también norma establecida, que una aseguradora no puede retractarse del ajuste que informó al asegurado.<sup>22</sup>

De manera que, al emitir la oferta One Alliance notificó que después de una investigación diligente, la Póliza cubría los daños reclamados por PRAPI. La cantidad ofrecida en dicho documento constituye una deuda líquida, vencida y exigible.<sup>23</sup> No puede One Alliance negarse a emitir el pago del *1st and 2nd Claim Submission* de las propiedades ajustadas una vez fue aceptado por PRAPI.

Si bien es cierto que, One Alliance presentó *Reconvención* alegando fraude por parte de PRAPI, el momento para levantar

---

<sup>21</sup> Íd., págs. 635-636.

<sup>22</sup> *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009).

<sup>23</sup> *Feliciano v. MAPFRE*, 207 DPR 138 (2021).



cualquier reclamación era cuando se realizó la investigación de la reclamación y el ajuste, no posteriormente. Nuestro ordenamiento jurídico ha sido enfático en que al emitir la oferta el asegurador expresa haber sido diligente y realizado una investigación sobre la reclamación incoada. Además, One Alliance no demostró que hayan surgido circunstancias extraordinarias que le fueran imposibles descubrir al momento de emitir el ajuste. Ante ello, somos del criterio que erró el Tribunal de Primera Instancia al no ordenar a One Alliance que realizara el pago del ajuste emitido ya que se trata de una deuda líquida, vencida y exigible.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el recurso y se *revoca* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones